REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02545
Solicitud núm.: 3334369
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0075

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00573 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02545
Solicitud núm.: 3334369
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02545
Solicitud núm.: 3334369
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 20 de septiembre de 2004 mediante decreto núm. 139-04 [redacted] fue designado ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Puerto Príncipe, Haití; en fecha 29 de septiembre de 2020 mediante decreto núm. 510-20, el Poder Ejecutivo ordenó su desvinculación quien, no conforme con la decisión de la Administración, interpuso en fecha 20 de diciembre de 2020 un recurso contencioso administrativo a fin de que se ordenara su reintegro al cargo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02545
Solicitud núm.: 3334369
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que desempeñó, salarios dejados de percibir en base a US$1,600.00 dólares mensuales, pago de los derechos adquiridos, vacaciones, salario de Navidad y pago en daños y perjuicios, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00295 de fecha 15 de septiembre de 2021 que acogió parcialmente el recurso y ordenó el pago de valores correspondientes a la proporción del salario de Navidad y las vacaciones no disfrutadas;

7. Posteriormente, en fecha 26 de julio de 2022, no conforme con la decisión, el señor [redacted] interpuso formal recurso de revisión contra la referida sentencia en procura de la retractación del tribunal, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia 0030-04-2022-SSEN-00573 de fecha 26 de septiembre del 2022 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA por improcedente, el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). **SEGUNDO:** Declarar bueno y válido, en cuento a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted] contra EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contentivo de una Demanda de Reclamación de Prestaciones Económicas e Indemnización. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02545
Solicitud núm.: 3334369
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

parcialmente el indicado recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), realice el pago a favor del recurrente [redacted], por concepto de la proporción de salario de navidad, y de las vacaciones no disfrutadas, sobre la base del último salario devengado de mil seiscientos dólares americanos (US$1,600.00). **CUARTO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a la par a las partes envueltas en el proceso, parte recurrente coma señor [redacted], parte recurrida, el Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Procuraduría General administrativa. **SEPTIMO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio:** Errónea interpretación del Art. 40 de la ley 1494 del 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa G.O., No. 6673, del 9 de agosto del 1947. **Segundo medio**: Falta de estatuir sobre la ley. Violación del artículo 20, párrafo I de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. **Tercer medio**: Vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, Art. 69 de la Constitución de la República del 2015" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02545
Solicitud núm.: 3334369
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para sustentar tanto el primero como el segundo medios de casación los cuales se analizan de manera conjunta dada la vinculación entre ellos, la parte recurrente alega una errónea interpretación del artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la jurisdicción Contenciosa Administrativa, al declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto en fecha 26 de julio de 2022 por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la disposición citada, puesto que el tribunal *a quo* otorgó la naturaleza de plazo franco y no hábil como ha establecido la ley; que al decidir como lo hizo el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, norma que se encontraba en plena vigencia al momento en que ocurrió la desvinculación del recurrente, lo que no tomó en consideración la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02545
Solicitud núm.: 3334369
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisdicción del fondo para analizar la naturaleza del plazo de la interposición de los recursos jurisdiccionales.

11. En ese tenor el artículo 40 de la referida Ley núm. 1494-47, establece: *El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año*.

12. Cabe en esta parte precisar que contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, el plazo para la interposición del recurso de revisión en materia administrativa es un plazo franco no hábil, iniciando su cómputo a partir de la notificación de la sentencia atacada por esta vía de retractación.

13. Lo anterior en vista de que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 no regula la interposición del plazo para el ejercicio del recurso de revisión previsto por el artículo 37 y siguientes de la Ley núm. 1494-47. En ese sentido debe entenderse que la norma jurídica prevista en el texto del párrafo I del citado artículo 20 (relativa a que en los plazos del procedimiento administrativo se computarán únicamente los días hábiles) únicamente aplica al procedimiento ante la administración pública, previa a la emisión del acto o actividad administrativa de que se trate, pero nunca rige las vías de recurso contra las sentencia dictadas por el tribunales del orden judicial, razón por la

se debe afirmar que dicho plazo para el mencionado recurso de revisión es franco pero no hábil.

14. De ahí que Ley núm. 107-13 rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la Administración Pública al tenor de su artículo 2; lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento de los recursos contra las decisiones judiciales.

15. En consecuencia, estamos en presencia de un plazo no hábil, pero sí franco, pues no se cuentan ni el día *a quo*, día en que se inicia el plazo, ni el día *ad quem*, día en que termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. Así las cosas, al comprobar los jueces del fondo que la sentencia impugnada en revisión fue notificada el día 7 de julio de 2022, siendo este el *dies a quo*, iniciaba a computarse el día 8 de julio de 2022, teniendo como fecha final el *dies ad quem* el viernes 22 de julio de 2022, que no es el día del vencimiento del plazo, sino el día después, es decir, el 25 de julio del año 2022; por lo que la conclusión a la que arriban los juzgadores al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión atendiendo a que este fue interpuesto en fecha 26 de julio de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, resulta ser cónsona con los principios procesales del debido

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02545
Solicitud núm.: 3334369
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

proceso y de la tutela judicial efectiva, sin que se advierta falta de ponderación u observación en el régimen legal aplicable a la especie, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

17. En su tercer medio de casación se denuncia una vulneración a las garantías constitucionales por lo que sostiene: TERCER MEDIO: Vulneración del Derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, Art. 69.9 y 69.10 de la Constitución de la República del 2015, Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El Tribunal Superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

18. El análisis de lo anteriormente transcrito, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a enunciar que el tribunal incurre en la violación a la tutela judicial efectiva puesto que no está llamado a agravar la situación de la recurrente.

19. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02545
Solicitud núm.: 3334369
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

son formalidades sustanciales y necesarias[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

20. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los aspectos y medio propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

21. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ. 1198, Primera Sala sent. núm. 50, 3 de julio 2013, BJ. 1232, Tercera Sala, sent. núm. 18, 16 de enero 2013, BJ. 1226, sent. 63, 28 de marzo 2012, BJ. 1216.

razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[4]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisible.

22. En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no incurre en una aplicación errónea de la norma relativa al plazo para interponer el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00573 de

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02545
Solicitud núm.: 3334369
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.